



AU08-2011-07081

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**LICENCIAS MÉDICAS TIPO 4, OTORGADAS EN
RELACION A NIÑOS PREMATUROS**

De acuerdo a las facultades que le confieren a esta Superintendencia las Leyes N°s. 16.395 y 18.418 y el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se ha estimado pertinente impartir instrucciones respecto de los criterios, antecedentes y fundamentos que deben considerarse para la autorización respecto de licencias médicas por enfermedad grave de niños menores de un año, nacidos prematuramente.

I. CONCEPTO DE NIÑOS PREMATUROS.

Para los efectos de esta Circular, se calificarán como niños prematuros los que hayan nacido antes de las 33 semanas de gestación o que al nacer tengan un peso igual o menor a 1500 gramos.

II. AUTORIZACION DE LICENCIAS MÉDICAS TIPO 4 EN NIÑOS NACIDOS PREMATURAMENTE

Las licencias médicas por enfermedad grave de niños menores de un año, sean de término o prematuros, solamente pueden presentarse después del término del descanso postnatal parental de 12 semanas; o bien durante el transcurso o al término del descanso postnatal parental a tiempo parcial de 18 semanas.

Si durante el transcurso del descanso postnatal parental a tiempo parcial procede emitir una licencia médica tipo 4 a la madre trabajadora, debe otorgarse el reposo en forma total, de modo que le otorgue el derecho a ausentarse de su trabajo durante todo el tiempo que le corresponde prestar servicios.

Dado que la prematurez es una de las variables más importantes, que determina la morbilidad y mortalidad de los recién nacidos y lactantes, se considera que podría constituir en determinadas circunstancias, una condición que pone en riesgo la vida del menor, por lo cual en estos casos debe asimilarse al concepto de enfermedad grave del niño menor de un año.

De acuerdo a lo anterior, para la procedencia y autorización de licencias médicas tipo 4, de niños prematuros, se imparten las siguientes instrucciones:

1. Situaciones en las cuales corresponde autorizar sin condiciones las licencias médicas tipo 4.

- a) Haber nacido con menos de 28 semanas de gestación o un peso de nacimiento igual o menor a 1000 gramos.
- b) Cuando haya existido un parto prematuro antes de las 33 semanas de gestación, producto de embarazo múltiple y haya sobrevivido más de un hijo.

Lo señalado anteriormente, no implica que este tipo de licencias médicas no quede sujeto a la normativa del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, en materia de plazos y demás condiciones.

2. Situaciones en las cuales la autorización de licencias médicas requiere reevaluaciones mensuales, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4.

- Displasia Broncopulmonar Oxígeno Dependiente.
- Síndrome Bronquial Obstructivo Recidivante, con necesidad de terapia de inhaladores permanentes y kinesioterapia respiratoria al presentar exacerbaciones.

- Portador de cardiopatía congénita u otra malformación mayor (de acuerdo al CIE-10) en espera de cirugía reparadora o aquellos casos sin cirugías pendientes.
- Cuando la patología del niño prematuro tenga indicación permanente de las siguientes terapias:
 - SopORTE respiratorio vital. (Ventilación Mecánica o BIPAP)
 - Diagnóstico de trastorno motor neurológico que requiere terapia física.
 - Diagnóstico de Sordera que requiere audífono y terapia auditiva.
 - Ostomías del tubo digestivo (para alimentación o de descarga), o en la vía aérea.
- Situaciones de riesgo epidemiológico especial del prematuro nacido con más de 28 semanas y/o con un peso mayor a los 1000 gramos, que enfrente el período epidémico invernal de infecciones respiratorias agudas, antes de cumplir el primer año de vida. Quedan fuera de este beneficio aquellos nacidos con una edad gestacional igual o mayor a 35 semanas.

3. Antecedentes que deberán adjuntarse a la licencia médica.

La Licencia Médica deberá incluir el diagnóstico de Prematurez, con la edad gestacional y el peso al nacer, y deberá adjuntar el informe médico y/o la Epicrisis de la hospitalización, cuando corresponda.

4. Duración de las licencias médicas.

El inciso segundo del artículo 18 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que las licencias por enfermedad de niño menor de un año se autorizarán por períodos de hasta siete días corridos, prorrogables por iguales lapsos. Cuando las licencias así prorrogadas sobrepasan de un total de treinta días corridos, el reposo posterior que se conceda podrá extenderse por todo el período que se estime necesario.

Por tanto, al inicio del reposo por enfermedad grave del niño menor de un año, deberán emitirse cinco licencias consecutivas, cada una por siete días corridos, posteriormente podrán extenderse por el período que cumpla con las instrucciones señaladas en los números 1 y 2 de la presente Circular, es decir, por el tiempo que se estime necesario en las situaciones del numeral 1 y por no más de 30 días cada una, en las situaciones del número 2, sin que en caso alguno puedan sobrepasar del día anterior al cumplimiento del primer año de vida.

Finalmente se solicita a Ud. dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

**LUCY MARABOLI VERGARA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE**

CCA-CNC -LBV

DISTRIBUCIÓN

- TODAS LAS COMPIN
- TODAS LAS ISAPRE
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
- FONDO NACIONAL DE SALUD
- SRA. MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
- SR. MINISTRO DE SALUD
- SR. SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL
- SR. SUBSECRETARIO DE SALUD PUBLICA
- SRES SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
- SRES SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE SALUD
- SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER
- COLEGIO MÉDICO DE CHILE
- SOCIEDAD CHILENA DE PEDIATRIA
- DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
- DEPARTAMENTO MÉDICO SUSESO
- DEPARTAMENTO JURÍDICO SUSESO
- ATENCIÓN USUARIOS SUSESO